

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes 1'50 ptas
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, línea 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 3166.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Mayo.)

Núm. 1750

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Seguridad.—Circular.

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del Francés Mr. Descamps procesado por el Tribunal de Pau, por el delito de abuso de confianza y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 18 Mayo 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Señas de Mr. Descamps

Edad sobre 40 años, estatura 1 metro 55, frente ancha, ojos y cejas, negros, cara redonda, bigote fuerte y rubio, boca y nariz regular, barbilla redonda, calvo, manos finas, su porte y traje elegante.

Núm. 1751

Seccion de Seguridad.—Circular.

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del marinero de 2.ª clase de la fragata «Victoria» Vicente Tiburcio

Perpetuo de Incognito natural de San Cristóbal en la Isla de Ibiza y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 18 Mayo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Señas de Vicente Tiburcio

Pelo negro, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba por salir, estatura alta.

Núm. 1752

Seccion de Seguridad.—Circular.

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan manifestar á este Gobierno á la posible brevedad, si reside en alguno de los pueblos de esta provincia Antonio Gutierrez Fernandez de 50 años de edad, casado, estatura 5 pies y pelo rubio oscuro, cuyo individuo se ausentó del pueblo de San Vicente de la Barquera provincia de Santander hace como unos diez y ocho años.

Palma 20 Mayo 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1753

Seccion de Seguridad.—Circular.

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Tuy la madrugada del día 10 del actual José Diaz Amorin de 60 años, alto, gaban largo, sombrero hongo aplanado, pantalon carne remontado; Benito Rodriguez Gonzalez de 35 años, bajo, bigote, chaqueta averdeada, chaleco igual entregris; Manuel Campos Hermida de

21 años, bajo, chaqueta azul de militar, pantalon castaño, sombrero color igual bosqueguies teñidos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 18 Mayo 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1754

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baleares

Negociado de Subsidio.—Circular.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia y Administradores Depositarios de Rentas de Mahon é Ibiza.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 3150 del día 14 de Abril próximo pasado se comunicaba á los expresados Sres. las instrucciones necesarias para la formación de las nuevas matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio que han de regir en el venidero ejercicio económico de 1887-88, fijándose para la terminacion y presentacion á esta Oficina el día 15 del actual, y como quiera que algunos no han cumplido su cometido, me veo en el imprescindible deber de conminarles con la multa de 50 pesetas, si para el día 26 del corriente, no obran en poder de esta Administracion, las matrículas que se citan.

No dudo pues del celo que distinguen á los expresados funcionarios evitarán la medida acordada cumplimentando este servicio, antes del nuevo y último plazo señalado.

Palma 18 Mayo de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 1755

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

No habiendo dado resultado alguno el medio de encabezamientos parciales ó gremiales intentado para hacerse efectivo en este pueblo el cupo de consumos y sus recargos señalados para el próximo año económico de 1887-88, ha acordado este Ayuntamiento se proceda al de arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuyo acto tendrá lugar el día 30 de los corrientes á la hora de las 10 de la mañana en esta casa capitular con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; y caso de no tener efecto en dicho día por falta de licitadores, queda señalado el día 10 de Junio próximo á la hora indicada para una segunda subasta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de cuantas personas á quienes pueda interesar.

Andraitx 17 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Antonio Lladó.—Por A. del A. El Secretario interino, Rafael Juan.

Núm. 1756

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En el sumario formado contra Cecilia Burguera y Vidal, sobre lesiones á Juana Monserrat y Llabrés, obra la cédula de citacion siguiente.—Cédula de citacion.—El Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Catedral de esta ciudad, con providencia de anteayer recaida en el sumario formado contra Cecilia Burguera y Vidal, sobre lesiones á Juana

Monserrat y Llabrés, ha mandado se cite al marido de esta última, cuyos nombres y apellidos no constan, para que dentro de tercero día comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito referendario á fin de recibirle cierta declaración.—Y con el fin de que tenga efecto la citación acordada expido la presente cometiéndola al Alguacil de guardia en Palma á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Enrique Bonet.

Y como quiera que no ha podido llevarse á efecto la citación de que se trata por no haberse podido averiguar el domicilio del referido sujeto, no obstante las diligencias practicadas por los individuos de policía judicial, con providencia de esta fecha se ha mandado se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, arregladamente á lo dispuesto en el libro primero título séptimo de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1757

DIRECCION GENERAL

De los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Manacor de 1.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Palma con fianza de 5000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 13 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

Núm. 1758

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita llama y emplaza á los individuos Damian Vicens, Francisco Cánaves, Miguel Roselló y Cristóbal Salom que en la mañana del día veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres fueron apresados por la Escampavía «Flecha» á bordo de un falucho cargado con catorce bultos de tabaco de contrabando, á nueve millas de la costa N. E. de Cabo Formentó, así como tambien, á los dueños, patron y tripulantes de dicho buque, á fin de que y en el término de veinte días, contados desde él de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que les resultan

en Sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 16 Mayo de 1887.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M.ª Vives, Srio.

Núm. 1759

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta cuarenta y dos mil metros de loneta, con destino á jergones y cabezaloz, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Baleares el día 22 de Junio próximo á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio limite fijado, es el de una peseta cincuenta céntimos por metro lineal.

Madrid 11 de Mayo de 1887.—P. O. El Intendente Secretario, Joaquín Peña.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de..... el día..... de..... número..... según los cuales han de ser contratados cuarenta y dos mil metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de depósitos (ó en la sucursal de la Caja de depósitos de.....) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1760

Debiendo procederse á contratar en pública subasta cuarenta mil metros de lienzo de algodón, con destino á sábanas de acuartelamiento, se

convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Baleares el día 21 de Junio próximo á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio limite fijado, es el de una peseta treinta y cuatro céntimos por metro.

Madrid 11 de Mayo de 1887.—P. O. El Intendente Secretario, Joaquín Peña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de..... el día..... de..... número..... según los cuales han de ser contratados cuarenta mil metros de lienzo de algodón para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de depósitos (ó en la sucursal de la Caja de depósitos de.....) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1761

UNIVERSIDAD DE BARCELONA PRIMERA ENSEÑANZA

Aclaracion.—En el anuncio de este Rectorado de 30 de Abril próximo pasado convocando á concurso de ascenso para proveer varias Escuelas vacantes correspondientes á la provincia de Barcelona dejó de continuarse inadvertidamente la siguiente.

Nota.—El que adquiriera la plaza de Ayudante de las Escuelas públicas de la capital, no adquiere otro derecho más que á la dotacion que se consigna en este anuncio, viniendo además obligado á desempeñar el cargo en las clases de noche ó de adultos establecidos en la Escuela á que se le destine, sin que por este concepto ni por cualquier otro pueda reclamar retribucion ó emolumento alguno.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 14 de Mayo de 1887.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1762

SOCIEDAD AGRICOLA

Industrial y Comercial de Manacor

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, en uso de las facultades que le concede el art. 10 de los estatutos, acordó en sesion de ayer, proceder al cobro del cuatro por ciento del valor nominal de sus acciones; el cual deberá hacerse efectivo en el domicilio social en los últimos quince días del próximo Junio.

Palma 18 Mayo de 1887.—Por la Sociedad Agrícola, Industrial y Comercial de Manacor, El Director Gerente interino, Guillermo Creus.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 29 de Julio de 1885, D. Alejandro Diaz Arce, Cura párroco de S. Salvador de Coiro, en el Ayuntamiento de Cangas, adquirió en foro del Marqués de San Estéban del Mar un predio rústico, de cabida seis ferrados y tres cuartos de otro, equivalente á 42 áreas, 39 centiáreas, bajo los linderos y condiciones que en dicha escritura se determinan y cuya extension superficial se desmembraba de la finca propiedad del señor del dominio directo, llamada Campo Palomar:

Que adquirida por Diaz Arce en foro la finca antes expresada, construyó algunas obras, por cuya razón el Ayuntamiento de Cangas, en sesion de 22 de Agosto último, después de considerar que «al frente de la casa de D. Alejandro Diaz de Arce existía una pequeña parcela de terreno del común de vecinos, en donde se hallaba colocado un crucifijo de piedra, pasando entre éste y dicha casa un sendero por el cual se atajaba para ir de uno á otro camino, sin dar el rodeo de buscar el empalme de los mismos:» que tambien cerró el referido Diaz Arce el terreno sobrante de la via pública que existía al Norte de dicha casa, perteneciente asimismo al común de vecinos, ocupando además el cauce destinado á recoger las aguas pluviales que vierten del camino y conducir las de riego, sobre cuyo cauce construyó un muro que cierra ambas parcelas: que para ejecutar estas obras trasladó el referido crucifijo al ángulo que forman en su empalme los dos caminos que allí se reunen, perjudicándose con ello la via pú-

blica, acordó la referida Corporación municipal que el citado D. Alejandro Díaz Arce demoliera, dentro del término de cinco días, la muralla de que se hace mérito y colocase el crucifijo de piedra en el mismo sitio en que lo estaba, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían; en la inteligencia de que si no lo efectúase se procedería á verificarlo á su costa por la Alcaldía, y dispuso igualmente imponer al Alcalde de barrio del lugar del Crucero la multa de 20 pesetas por haber faltado al cumplimiento del deber que le impone el art. 90 de las Ordenanzas municipales, dejando de dar parte de estar llevando á cabo las expresadas obras:

Que en 10 de Setiembre de 1886 D. Alejandro Díaz Arce acudió al Juzgado con una demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Cangas para que se declarase que las dos parcelas comprendidas entre la bodega y camino que de la Iglesia pasa al lugar de la Miranda, situada respectivamente al Sur y Poniente de dicha bodega, por más que el Ayuntamiento las designase con otros vientos, eran de la única y exclusiva propiedad del demandante, en virtud del foro otorgado por su antiguo dueño, y en su consecuencia condenar al Ayuntamiento á que respetase dicha propiedad y los muros que en la misma había levantado, absteniéndose de perturbarle ni inquietarle, y que se le impusieron además las costas; y por medio de un otrosí, solicitó asimismo el demandante que el Juzgado suspendiera por primera providencia la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Juzgado mandó emplazar á la Corporación municipal y suspendió la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento, en vista de lo cual, éste, sin personarse en autos, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado como así, en efecto, lo hizo, fundándose en que el asunto de que se trataba era del conocimiento de la Administración, puesto que el art. 72 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, obligándole el art. 73 á tal cuidado: que en su consecuencia había obrado el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, y estuvo en su perfecto derecho al disponer que se repusieran las cosas al estado que anteriormente tenían, apreciando que el cierre llevado á cabo por el Díaz había lastimado los derechos de sus administrados, y por haber estrechado el camino, ocupado un cauce de aguas pluviales y cerrado terreno sobrante de la vía pública; en que á esta clase de contiendas judiciales vino á dar más claridad la interpretación que la Real orden de 26 de Mayo de 1880 dió al art. 172 de la ley Municipal, en cuya primera conclusión se dice que con arreglo á los artículos 27 y 29 de la ley Provincial vigente, concordados con el 51 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquellas últimas son reclama-

bles ante el Gobernador de la provincia por los que se estimen agraviados en sus derechos, y el art. 83 citado previene que los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases, siendo evidente que se trataba de una cuestión contencioso-administrativa comprendida en las disposiciones citadas.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el núm. 3.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, aclaratoria del artículo 172 de la ley Municipal, dispone que si el acuerdo del Ayuntamiento afectare á derechos de carácter civil en términos que la cuestión que se suscitase fuere propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyere perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente en el plazo igualmente de treinta días que señala el artículo 172 de la ley Municipal vigente, y guardando conformidad con la Real orden citada, lo había dicho anteriormente el Consejo de Estado en la decisión de 20 de Febrero 1877: que la cuestión debatida en el juicio objeto de la competencia se hallaba comprendida en la citada disposición legal desde el momento que D. Alejandro Díaz Arce decía ser dueño de la finca en la que el Ayuntamiento de Cangas había acordado la demolición del muro, y dicha Corporación manifestaba en su acuerdo ser de común de vecinos, naciendo con tales diferencias una cuestión de propiedad, cuyo conocimiento corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, según el espíritu y letra de la ley: que además de la claridad con que se hallan redactadas las disposiciones legales anotadas, existen infinitas de decisiones del Consejo de Estado, que resuelven que las cuestiones que afecten á la propiedad correspondan exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, y sin que conste en el mismo el dictamen que aquella Corporación emitiera, el Gobernador, visto dicho dictamen, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar perjuicio grave é irreparable.

Considerando:

1.º Que la demanda promovida por D. Alejandro Díaz Arce contra

el Ayuntamiento de Cangas tiene por objeto mantener los derechos civiles del demandante contra el acuerdo de la Corporación municipal expresada, cuyos derechos, según la parte actora, lesionaría el referido acuerdo.

2.º Que se trata de ventilar una cuestión de propiedad sobre las parcelas de tierra á que la demanda se refiere; propiedad que igualmente creen pertenecerles, así el demandante como el Ayuntamiento demandado, en nombre del común de vecinos del pueblo.

3.º Que tales cuestiones son de índole puramente civil, y su conocimiento está encomendado por las leyes exclusivamente á los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La reforma general del casco de la ciudad de Barcelona, necesidad de antiguo sentida, y aspiración perenne de sus activos é industriales habitantes, ha sido varias veces intentada, y hasta ahora nunca acometida por las graves dificultades que su realización ofrecía, y en particular por la ineficacia de la anterior ley de Expropiación de 17 de Julio de 1836, para llevar á cabo obras de tal naturaleza.

Promulgada la vigente de 10 de Enero de 1879, cuya Sección 5.ª fué expresamente dictada para promover las obras de reforma en el interior de las grandes poblaciones, presentó D. Angel José Baixeras al Ayuntamiento de aquella ciudad un proyecto general de reforma en su casco antiguo, en solicitud de la concesión de la obra, á tenor de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento para la aplicación de la ley expropiadora que actualmente rige.

Aquel Municipio, después de detenido exámen y larga y amplia información, en sesión de 10 de Enero de 1881 adoptó dicho proyecto, por considerar su realización, no sólo de grande utilidad, sino de necesidad apremiante para los intereses generales de la población, acordando remitirlo al Gobernador de aquella provincia á fin de que incoara el oportuno expediente, con arreglo al art. 82 del mencionado reglamento, para que se declarara de utilidad pública la referida obra y se aprobara el proyecto. Instruyóse el expediente en aquel Gobierno, y al elevarlo á la Superioridad informó el Gobernador recomendando su favorable resolución, por opinar que el proyecto respondía á las aspiraciones

y necesidades de aquella populosa é importante capital.

Como no podía menos de suceder, en asuntos de tanta importancia, si bien todos los que informan se hallan de común acuerdo en la necesidad de la reforma, el proyecto despertó desde sus comienzos una lucha de encontrados intereses que ha dado por resultado la formación de un muy voluminoso expediente; circunstancia que, si bien ha retardado el despacho de tan importante asunto, permite hoy resolverlo con entero conocimiento de causa.

Pedido informe á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, respecto á la necesidad de la declaración de utilidad pública y al criterio que informa el proyecto, lo verifica de conformidad; pero su opinión se ha dividido en cuanto á algunos detalles del proyecto y á cuestiones de procedimiento, resultando un voto particular suscrito por seis Sres. Académicos.

Consultadas las Secciones de Gobernación y de Fomento del Consejo de Estado, evacuan su ilustrado informe en sentido unánime de que procede resolver conforme al voto particular de la Real Academia, excepto en lo relativo á las vías señaladas en los planos con las letras A. C. y B., acerca de las cuales debe admitirse lo que pide el autor del proyecto en instancia últimamente presentada, por considerar fundadas las razones que alega; y en cuanto al pliego de condiciones económicas de la obra, opina deben introducirse las modificaciones que el informe detalla, y también que, dada la importancia y magnitud de la obra, destinada á producir un gran aumento de riqueza general, deben concederse los auxilios solicitados en el art. 9.º del propio pliego de condiciones, haciendo aplicable á la misma el artículo 3.º de la ley de Ensanche de poblaciones, por ser las obras generales de reforma interior una consecuencia lógica y natural de las de ensanches. Y termina recomendando que se adopten las disposiciones convenientes para que no se interrumpen los servicios públicos de los edificios que vengán prestándolos, y que han de demolerse para la realización del proyecto.

El Ministro que suscribe, en mérito de lo expuesto y atendido á lo consultado con las mencionadas Secciones de Gobernación y de Fomento del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 12 de Abril de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 83 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa

de 10 de Enero de 1879, se declara de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, estudiado por D. Angel José Baixeras, con las siete modificaciones, y en los términos propuestos por el voto particular de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, descritas y detalladas minuciosamente en el informe del expresado voto particular.

2.º A tenor de lo dispuesto en el art. 84 del propio reglamento, se aprueba desde luego todo el referido proyecto con las siete modificaciones indicadas, rigiendo con respecto á las grandes vías *A. C. y B.*, lo dispuesto en el artículo siguiente, y entendiéndose aprobada definitivamente toda la parte del proyecto que no sufre modificación alguna; y en cuanto á los puntos ó partes que hayan de sufrir modificación, se otorgará la aprobación definitivamente después de comprobarse que en el plano general, en los de detalle, y en los documentos que integran ó constituyen el proyecto de reforma, se han introducido las modificaciones de que antes se ha hecho mérito, para quedar de esta suerte aprobada definitivamente la totalidad del proyecto.

3.º Las grandes vías señaladas en los planos con las letras *A. C. y B.*, que constituyen la base del proyecto, se entienden aprobadas de 30 metros de latitud las dos primeras, de cuya latitud formarán parte los pórticos de cinco metros de anchura que se establecen á cada lado de dichas vías, midiendo 20 metros de ancho el centro de las mismas desde fachada á fachada; y con respecto á la vía *B.*, con la latitud de 20 metros sin pórticos, tal como representan dichas tres grandes vías en los planos del proyecto.

4.º Los artículos 7.º y 8.º del pliego de condiciones económicas, relativos á los derechos que se pretendían para establecer tranvías ó kioscos y otros servicios públicos ó impuestos, deberán reformarse expresando que sólo el Gobierno ó el Ayuntamiento, según los casos, podrán establecerlos.

5.º Se otorga al concesionario de la obra el derecho á percibir los beneficios que á los Ayuntamientos concede el art. 3.º de la ley de Ensanche de poblaciones, á que hace referencia el art. 9.º de dicho pliego de condiciones económicas.

6.º Se concede al Ayuntamiento de Barcelona la autorización que necesita, con arreglo al caso 3.º del artículo 85 de la ley Municipal, para la cesión ó permuta de los terrenos de que tratan los artículos 3.º y 5.º del referido pliego de condiciones.

7.º Se suprime del referido pliego todo el cap. 2.º, quedando solamente lo que determina que las expropiaciones que deban efectuarse para la realización del proyecto se regirán por la ley de 10 de Enero de 1879 y demás disposiciones vigentes.

8.º Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que proceda desde luego á lo que preceptúa el artículo 103 del reglamento para la ejecución de la parte del proyecto que resulta definitivamente aprobado.

9.º Se previene al Ayuntamiento de Barcelona que, en un plazo que no exceda de seis meses, verifique los estudios y presente un proyecto

ó plan general de evacuación de inmundicias del casco de la población, con arreglo á las bases consignadas en el voto particular de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

10. Se recomienda á los Centros de que dependan los establecimientos de Beneficencia y los edificios del ramo de Guerra que han de demolerse para la realización del proyecto, que designen las personas ó Comisiones que hayan de entenderse con el concesionario de la obra para el justiprecio de dichos edificios, ó para su permuta ó traslación á otros puntos al objeto de no entorpecer indefinidamente su realización, sujetándose siempre á las prescripciones de la ley de expropiación.

11. Se adoptarán las disposiciones convenientes para que no se interrumpan los servicios públicos á que se hallan destinados los edificios del Estado, de la provincia, del Municipio ó de Beneficencia, que conforme al proyecto deben ser expropiados.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo

(Gaceta 16 Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona en solicitud de que se declare que los Diputados que la componen no están obligados á comparecer ante la Autoridad militar para declarar en los expedientes en que han intervenido, fallando como Tribunal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la exposición que la Comisión provincial de Gerona eleva á V. E. pidiendo se resuelva que los Diputados que la constituyen no tienen obligación legal de comparecer ante la Autoridad militar para declarar en los expedientes relativos á los mozos que resultan cortos de talla, ni acerca de otros asuntos referentes á las operaciones de los reemplazos en que intervienen fallando como Tribunal:

Resulta que habiéndose dirigido dos comunicaciones por el Gobierno militar de la plaza de Gerona al Gobernador de aquella provincia á fin de que el Vicepresidente y demás Diputados que constituyen la Comisión provincial en Marzo de 1884 comparecieran ante la Fiscalía militar para declarar en los expedientes instruidos con motivo de haber resultado cortos de talla los soldados Esteban García Casanova y Joaquín Vilar Orús. la Comisión civil acordó en 30 de Diciembre de 1884 que no se hallaba obliga-

da á cumplir dicha comunicación por no imponerle tal deber las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y creer que debía limitarse á informar como Tribunal en los asuntos que habia fallado, con lo cual no se suspenderían las funciones que sus individuos están llamados á llenar en el seno de la Corporación.

La Sección, teniendo en cuenta que en efecto ninguno de los preceptos de la anterior y de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército impone tal obligación á las Comisiones provinciales, consideradas, ya en su forma colectiva, ora con relación á los miembros que la constituyen: que dichas Comisiones actúan como Tribunales al entender y fallar acerca de la talla y demás condiciones de aptitud física de los mozos á quienes se declara soldados, por lo cual pueden evacuar, por vía de informe, cuantos datos necesite la jurisdicción de Guerra para ilustrar los expedientes de que se trata; y que de esta suerte se evita que se perjudiquen los intereses y servicios públicos en las provincias, á causa del frecuente abandono en que tendrían que dejar sus funciones los Diputados que forman parte de las referidas Comisiones, opina que procede resolver que el Vicepresidente y los Vocales de las Comisiones provinciales no deben concurrir al llamamiento de la Autoridad militar para declarar en los expedientes de que queda hecho mérito, debiendo empero las mencionadas Corporaciones suministrar y evacuar cuantos datos é informes les fuesen pedidos, y que se comunique la resolución que adopte V. E. al Ministro de la Guerra á los oportunos efectos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1887.

FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 26 Abril)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1887 á 1888.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Nanuel Gassola.

A LAS CORTES

Al formular el proyecto de ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico de 1887 á 1888, se ha atendido el Ministro que suscribe á las cifras consignadas en los proyectos de presupuesto.

La fuerza permanente del Ejército de la Península, sin contar la de la Guardia civil, será de 100.022 hombres; pero como en el periodo de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso es indispensable que los Cuervos mantengan en filas toda la suya veterana, porque de lo contrario quedarían tan escasos de ésta que difícilmente podrían llenar ni aun las atenciones ordinarias del servicio, de aquí la necesidad de aumentar la indicada fuerza durante dicho periodo hasta 125.000 hombres, para cuyo sostenimiento se realizarán en el trascurso del ejercicio económico las necesarias reducciones de gastos por medio de la concesión del número preciso de licencias temporales á los individuos de tropa que, habiendo entrado en el tercer año de servicio, pueda anticipárseles en virtud de lo prescrito en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Para los de Ultramar se mantienen las mismas cifras que figuran en la de fuerzas del actual año económico, por no haber razón que obligue á modificarlas, y de consiguiente la de la isla de Cuba será de 19.858 hombres; la de la de Puerto Rico de 3.160, y la del Ejército de Filipinas de 8.753, sin incluir tampoco en estas fuerzas la de la Guardia civil que presta su servicio en dichas posesiones.

Con sujeción á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Ministro de la Guerra, Manuel Gassola.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La fuerza del Ejército activo de la Península para el año económico de 1887 á 1888 se fija en 100.022 hombres.

Art. 2.º En el periodo de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso, podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestados para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Ultramar será: de 19.858 hombres para el de la isla de Cuba; de 3.160 para el de la de Puerto Rico, y de 8.753 para el de las de Filipinas.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Ministro de la Guerra, Manuel Gassola.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.